

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00146 00
Demandantes	ASCENCIÓN QUINTERO Y OTROS
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta la señora ASCENCIÓN QUINTERO y su grupo familiar por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderada, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de las secuelas sufridas por la señora Ascención Quintero Quintero, luego de que le fuera practicado procedimiento quirúrgico de "Retiro de Cataratas".

El 2 de septiembre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público

que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que en el escrito de la demanda, se indicó que la falla del servicio que se le imputaba a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, se hacía consistir en las "lesiones" que padece la demandante, generadas con posterioridad a que se le practicara un procedimiento de "cirugía de cataratas" al interior del aludido centro hospitalario; cirugía que fue catalogada como "mala", así como el postoperatorio de la misma, en el que según la demanda se caracterizó por la falta de oportunidad, continuidad y manejo integral de la patología que presentaba la demandante.

De esta manera, las atenciones médicas recibidas por la señora Ascención Quintero Quintero, al interior del entonces Hospital de Kennedy, fueron resumidas en el Concepto Técnico Científico de junio de 2018, de la siguiente manera:

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA: Paciente de 80 años, con diagnóstico de Cataratas Bilateral. Antecedentes Patológicos: Hipertensión Arterial + Enfermedad Varicosa °G III. Programada para Cirugía de Ojo Derecho el 27 de Julio de 2016 Diagnóstico Pre Quirúrgico: Catarata Ojo Derecho Diagnóstico POP: Afaquia Ojo Derecho. Intervención realizada: FACO sin LIO OD (sic). Nota Quirúrgica: Se realiza Cirugía, se deja en Afaquia por Insuficiente Soporte Capsular + Vitrectomía. Se da de alta con formula médica + Incapacidad por 10 días y orden de cita control en 24 horas, por consulta externa de Oftalmología, registrando Signos de Alerta "Dolor Intenso", recomendación de reposo.

No se evidencian registros de Control Médico Post Quirúrgico.

Agosto 1° de 2016 Hora: 16:04 Consulta por Dolor Ocular al Servicio de Urgencias, paciente en Post Operatorio de 5 días de FACO sin LIO, se solicita Interconsulta de Oftalmología.

Oftalmología valora la paciente evidenciando Leve Edema en Cornea. Hospitaliza para pasar Manitol 300 cc IV en 30 minutos + Control del Dolor, se formula Winadeine Vía Oral cada 8 horas + Morfina 3 mg IV, si persiste Dolor.

Posteriormente valora paciente y da salida, no se encuentra Nota de recomendaciones, explicación de signos de alarma, orden de control por la Especialidad de Oftalmología.

Agosto 19 de 2016 Hora: 14:36 Consulta al Servicio de Urgencias por Dolor Ocular Derecho, refiriendo cuadro clínico de aproximadamente 1 mes de evolución, posterior a Cirugía de Catarata.

Se solicita valoración por la Especialidad de Oftalmología, evidenciando al examen físico Edema Leve en Cornea, se dejó Afaquia. Se evidencia Fragmento de Cristalino en Cámara Anterior.

Impresión Diagnóstica: Glaucoma Agudo OD (sic).

Plan: Manitol 300 cc IV en 30 minutos + Acetazolamida 500 mg. Vía Oral ahora. Se deja nota que se revalorara después del paso del Manitol.

Hora: 16:20 Se revalora paciente, registrando: OD: Cornea clara + Fragmento de Cristalino en Cámara Anterior. Fondo de Ojo: Excavación de 0.5, PIO (sic) 6 mm Hg.

Plan: Se deja formula de Acetazolamida 250 mg Vía Oral cada 12 horas, se cierra interconsulta.

No se evidencia registro de recomendaciones, signos de alarma, orden de control con la Especialidad de Oftalmología.

Septiembre 17 de 2016 Paciente es llevada a Segundo Procedimiento Quirúrgico del Ojo Derecho.

Diagnóstico Pre Operatorio: Catarata Complicada OD.

Procedimiento: Vitrectomía Posterior + Extracción de Catarata + Implante, LIO Suturado. Intraoperatoriamente se administra: Cefalotina + Dipirona + Tramal + Piasil.

Se evidencia Consentimiento Informado para el Procedimiento Quirúrgico, el cual no tiene registrada fecha, Identificación del paciente, ni el Procedimiento Quirúrgico a realizar, ni posibles complicaciones. Está firmado por Testigo y Especialista tratante.

En Nota de Egreso realizada por Oftalmólogo el 17 de Septiembre, registra tratamiento ambulatorio para 10 días: Cefalexina 500 mg. + orden de control por consulta externa. No se evidencia en esta nota que la Especialidad hubiera explicado signos de alarma, ni recomendaciones, ni signos de alerta.

Finalmente, obra una atención médica de fecha 17 de enero de 2017, en la Clínica de Ojos – Laboratorio de Neurofisiología, en la que quedó consignado los siguientes datos:

DATOS CLINICOS:

ANT DE CX DE CATARATA COMPLICADA OD. DOLOR OCULAR, OPACIDAD DE MEDIOS NO VISION

HALLAZGOS

Se realizaron potenciales evocados visuales mediante estimulación por camero y flash monoculares, encontrándose a izquierda respuestas de morfología, latencias y amplitud normales. A derecha no se obtuvo respuesta al camero y la correspondiente al flash es de muy baja amplitud y prolongada.

CONCLUSIONES

Potenciales Evocados Visuales anormales a derecha en relación a severo compromiso de transmisión retino-cortical con solo permeabilidad periférica residual. Estudio normal a izquierda.

Con base en lo expuesto, es claro que la señora Ascención Quintero Quintero, tuvo conocimiento del daño, en el momento en que se le practicó el examen oftalmológico de fecha 17 de enero de 2017, y se le informó que su nervio óptico central derecho se encontraba sin vida.

Por tanto, es desde ese momento que se debe dar inicio al conteo del término de caducidad y no como se afirmó en la demanda con la notificación del Auto No. 2143 del 20 de marzo de 2019, proferido por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, por medio del cual entre otros aspectos se formuló pliego de cargos en contra de la aquí demandada.

Lo anterior, por cuanto el presunto daño que generó la demanda que nos ocupa, consiste en la pérdida de la visión del ojo derecho de la señora Ascención Quintero Quintero, luego de que se le practicara el procedimiento quirúrgico para el retiro de catarata; daño que si bien no se hizo evidente desde el momento de la cirugía, fue siendo progresivo, hasta el momento en que los exámenes practicados el 17 de enero de 2017, revelaron el compromiso severo que presentaba a nivel retinocortical; diagnóstico que borró toda expectativa de recuperación de visión por dicho ojo.

Tan es así, que luego de recibir el diagnóstico, el 2 de mayo de 2017, la demandante presentó denuncia ante la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en contra del entonces Hospital de Kennedy, realizando la misma narración de los hechos, que realizó en el escrito de la demanda que nos ocupa; denuncia que generó que se formularan cargos en contra del aludido centro hospitalario.

Sin embargo dicho evento (Formulación de cargos), no puede tenerse en cuenta como la fecha de conocimiento del daño, ya que como se ha indicado a lo largo de la presente providencia, la pérdida de la visión ya había sido percibida por la señora Ascención Quintero Quintero, y ya había recibido un diagnóstico definitivo que la dejaba sin esperanza de ver por el ojo derecho.

Así las cosas, teniendo claro que la aquí demandante tuvo conocimiento del daño, el 17 de enero de 2017, el término para presentar la demandada de reparación directa inició a correr a partir del siguiente día, es decir, desde el 18 de enero de 2017 y fenecía el 18 de enero de 2019 y como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el **30 de marzo de 2020**, esto implica que el fenómeno extintivo del derecho de acción había operado inclusive antes de que se radicara dicha solicitud.

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de reparación directa fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA, por lo que no queda más, que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

Confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que "hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 39 de fecha 11 de septiembre de 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

